COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 1 de octubre de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/05/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
15/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación
16/2026	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
17/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal
18/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación
19/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil
20/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
21/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos

	-Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día quince de octubre de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el tercer trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/VG-CT/05/2026, CEDH/UT-CT/06/2026, CEDH/DA-CT/04/2026 y OIC/154/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el tercer trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/07/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día 15 de octubre de 2026.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/07/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el tercer trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:

   - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/05/2026 de fecha 1 de octubre de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el tercer trimestre de 2026.

   - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/06/2026 de fecha 2 de octubre de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el tercer trimestre de 2026.

- ✓ Oficio CEDH/DA-CT/04/2026 de fecha 9 de octubre de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio OIC/154/2026 de fecha 12 de octubre de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que informa que las declaraciones patrimoniales generadas durante el periodo julio-septiembre del año en curso no contienen datos sujetos a clasificación, toda vez que el sistema utilizado arroja los documentos sin datos confidenciales.

2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Visitaduría General:

> "(...)
> Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.
>
> Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
15/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación
16/2026	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
17/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal
18/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación

19/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil
20/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
21/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos -Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

(…)"

Unidad de Transparencia:

"(…)
Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre "*las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión*", solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90

párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 facción XII sobre "las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión", solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
41	250486100004126	Sin datos para testar
42	250486100004226	Sin datos para testar
43	250486100004326	Nombre de la persona solicitante
44	250486100004426	Nombre de la persona solicitante
45	250486100004526	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
46	250486100004626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
47	250486100004726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
48	250486100004826	Correo electrónico de la persona solicitante
49	250486100004926	Nombre de la persona solicitante
50	250486100005026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
51	250486100005126	Nombre de la persona solicitante
52	250486100005226	Correo electrónico de la persona solicitante
53	250486100005326	Sin datos para testar
54	250486100005426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante Nombre de una persona física
55	250486100005526	Nombre de la persona solicitante
56	250486100005626	Nombre de la persona solicitante

(…)”

Dirección de Administración:

“(…)
Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas, suscritos por esta CEDH durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida” señalando el nombre de los las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados y datos de los contratos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
América Lizeth Imperial Hernández	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica Folio de credencial de elector
Leonardo Tostado González	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica
Jesús Marcela Baez Bartolini	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica Teléfono particular Correo electrónico Folio de credencial de elector
Perla Belinda Figueroa Álvarez	Nacionalidad RFC Domicilio particular Folio de credencial de elector Rúbrica
Víctor Adrián Galván Camacho	RFC Domicilio particular Rúbrica
Contratos de proveedores y contratistas	**Datos a clasificar**
Elsa Lorena Meda Rendón	RFC de persona particular Domicilio particular Rúbrica
Luis Enrique Moreno García	RFC Número de cuenta clave Rúbrica Folio de credencial de elector

(...)"

Órgano Interno de Control

"(...)
Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **tercer trimestre del ejercicio 2026**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el **tercer trimestre** del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Beltran Misques Karla Yadira
2	Inzunza Collantes Pamela Monserrat
3	López Gastelum María Isabel Guadalupe
4	López González Ana Beatriz

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2026.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.
(…)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Las fracciones XII, XXXIV y XXXIX, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, contratos de proveedores y contratistas, así como las contrataciones de servicios, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones XII, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y diversos contratos, en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones XII, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de octubre de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de octubre de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/II/VZG/GVE/03/2026
Víctimas: V1 y V2
Resolución: Recomendación No. 16/2026
Autoridad Destinataria: Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de julio de 2026

Dra. Cecilia Ramírez Montoya
Presidenta Municipal de Guasave.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/II/VZG/GVE/03/2026, que derivó de la publicación realizada en el portal de internet de un medio de comunicación en el Estado en fecha 01 de febrero del año en curso, relacionadas con la muerte de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. La presente investigación dio inicio con motivo de la publicación realizada en el portal de internet de un medio de comunicación en el Estado en fecha 01 de febrero del año en curso, en la cual se denunció que V1, alrededor de las 00:45 horas, circulaba a bordo de un automóvil Nissan, línea Sentra, por la calle Juan Carrasco entre Blas Valenzuela y Macario Gaxiola, en Guasave, Sinaloa, cuando cayó con todo y vehículo en un socavón, que se encontraba en dicha calle desde el mes de agosto de 2025.

4. Que derivado de las lesiones que sufrió en dicho accidente, fue trasladado a recibir atención médica a un hospital, donde más tarde perdió la vida.

II. Evidencias

5. Oficio número CEDH/VZG/GVE/000029, de fecha 04 de febrero de 2026, por medio del cual se solicitó información sobre los hechos a la Presidenta Municipal de Guasave, así como la adopción de medidas cautelares y/o precautorias.

6. Acta circunstanciada de fecha 04 de febrero del año que transcurre, donde personal de esta Comisión Estatal detalla el lugar donde se suscitaron los hechos.

7. Con oficio número DGAJ/2026/051, de fecha 05 de febrero de 2026, se recibió vía correo electrónico por parte de SP4, haciendo del conocimiento que se aceptaban las medidas precautorias recomendadas, informando lo siguiente:

> **7.1.** Que instruyó a SP1 para que estuviera desviando el tránsito vehicular, así como que realizaran recorridos preventivos.
>
> **7.2.** Que solicitó a SP2 para que en coordinación con personal de la dependencia a cargo de SP1 colocaran conos preventivos naranjas, cinta perimetral precautoria amarilla, barreras viales naranjas y barreras metálicas.

8. Con oficio número CEDH/VZG/GVE/000032, de fecha 06 de febrero del año 2026, se solicitó información sobre los hechos a SP5.

9. Con oficio número CEDH/VZG/GVE/000033, de fecha 06 de febrero de 2026, se solicitó información al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Guasave, Sinaloa, particularmente si se inició la investigación correspondiente.

10. Con oficio número SP/048/2026, de fecha 13 de febrero de 2026, SP5 dio respuesta a la solicitud de información que le fue realizada, manifestando que a efecto de atender dicha petición, solicitó información a diversas autoridades municipales a través de sus titulares, como son: SP1, SP2, SP3, SP6, SP7, quienes indicaron lo siguiente:

> **10.1.** Mediante oficio número 3CP/022/2026, SP1 informó que desde el momento en que se tuvo conocimiento del “socavón”, personal de esa Secretaría, puso señalización con un muro de contención color naranja y conos, así como cinta amarilla con la leyenda “PRECAUCIÓN”, adjuntando fotografía a blanco y negro del lugar; lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 407 de la Ley de Movilidad Sustentable y Seguridad Vial del Estado de Sinaloa, que a la letra señala: “Es obligatorio para las personas o dependencias que realicen obras en la vía pública, prevenir por medio de banderas rojas durante el día, o cualquier tipo de señalamiento luminoso durante la noche, la existencia de las excavaciones, escombro

acumulamiento de materiales y otros en la vía pública, que signifiquen un peligro para el tránsito de peatones o vehículos".

10.2. Con oficio número IPCG-0226-0268, de fecha 10 de febrero de 2026, SP2 comunicó que el día 27 de agosto del año 2025, fecha en que se abrió el socavón, implementaron medidas preventivas como el cierre total de la circulación en calle Juan Carrasco, colocando señalización, consistente en la colocación de conos de seguridad, cinta amarilla de precaución, barreras vehiculares y que se continuaba realizando recorridos de supervisión y monitoreo en la zona afectada, por lo que se tomó la determinación de cerrar por completo la circulación vehicular, adjuntando:

10.2.1. Fotografías en blanco y negro donde se aprecia que el día 27 de agosto de 2025, fecha en que surgió el socavón, se cerró totalmente la circulación en la calle donde se encontraba, observándose que se encontraban colocadas cintas de lado a lado de la calle; mientras que en los meses de septiembre, noviembre de 2025 y enero del año 2026, la calle se encontraba parcialmente cerrada; para posteriormente, el día 04 de febrero de 2026, después de ocurrido el accidente de V1, la circulación de la calle fue cerrada nuevamente en su totalidad; señaló también de dichas fotografías, que con fecha 19 de noviembre de 2025, el socavón se encontraba rodeado de un perímetro cerrado con una estructura metálica que impedía la circulación de vehículos y peatones alrededor del socavón, para posteriormente pasar a cubrir solo con una cinta el perímetro del socavón.

10.3. Mediante oficio número GG-52/2026, de fecha 10 de febrero de 2026, SP6 informó que respecto a los hechos que se mencionan no son de su competencia atender la causa originadora de dicho socavón, pero tiene la disponibilidad de colaborar en lo que la autoridad municipal le indique.

10.4. Con oficio número DGOySP/178/2026, de fecha 09 de febrero de 2026, SP3 informó lo que enseguida se anota:

10.4.1. Que desde el 27 de agosto del año 2025 se formó un socavón en calle Juan Carrasco, entre Blas Valenzuela y Macario Gaxiola, de la zona centro.

10.4.2. Que desde el momento que se detectó el agotamiento de la infraestructura urbana en dicha zona y que propició el socavón, se realizaron diversas gestiones y trámites administrativos con el objetivo de atender la situación, que van desde la gestión de proyecto, hasta la búsqueda de recursos para su culminación.

10.4.3. Que en coordinación con el Instituto que representa SP2, delimitaron el área afectada con cinta preventiva, conos fluorescentes de delimitación y barreras viales.

10.4.4. Que a esa fecha (09 de febrero de 2026), ya se contaba con la autorización de inversión de parte del área de Tesorería, lo que garantizaba los recursos presupuestales para la ejecución de los trabajos de reparación.

10.4.5. Que se llevó a cabo la sesión del Comité de Obras Públicas, en el cual se autorizó el proyecto, la inversión, contratación y ejecución de los trabajos de reparación de la vialidad de referencia y ya se había contratado la empresa responsable de la ejecución de la obra.

10.4.6. Cabe señalar que al informe en descripción se acompañó como anexo 1, un desglosado de las acciones emprendidas para la atención del socavón, del que se desprende, entre otras cosas, que desde la fecha en que surgió el socavón (27 de agosto de 2025) a la fecha en que se entregó por parte de la dependencia que representan SP6 a SP3, el listado de obras propuestas para la rehabilitación prioritaria de algunos tramos de alcantarillado sanitario y agua potable para que sean considerados en el presupuesto y propuesta que el municipio formalizaría en el año 2026, pasaron 4 meses, toda vez que dicha propuesta fue recibida el día 14 de enero de 2026; así mismo, fue hasta el día 22 de enero del mismo año cuando se realizó una reunión con el Secretario de Obras Públicas del Estado de Sinaloa para entregar a Gobierno del Estado de Sinaloa un listado de obras, destacándose como principales proyectos el colector pluvial de la zona norte y la atención al socavón en la calle Juan Carrasco; obteniéndose la autorización de inversión para la ejecución de la obra por parte de la Tesorería Municipal de Guasave hasta el día 04 de febrero de 2026, tres días después de que V1 cayera con su vehículo en el socavón.

11. Con fecha 18 de febrero de 2026, personal de esta Comisión Estatal dio fe de la comparecencia de V2 en las instalaciones que ocupa este organismo en Guasave, Sinaloa, diligencia durante la cual señaló ser la pareja de V1, manifestando su deseo de ser incluida en la investigación del expediente CEDH/II/VZG/GVE/03/2026.

12. Acta circunstanciada de fecha 18 de febrero de 2026, a través de la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comunicación directa que se tuvo con V2, quien expresó, entre otras cosas, su interés en que por parte del Ayuntamiento se realice la reparación respectiva, en su carácter de esposa del occiso V1; refiriendo, a su vez, que tanto su hija menor de edad como ella dependían en gran medida económicamente de su esposo, por lo que solicitan

por parte del Ayuntamiento respondan económicamente por su omisión de reparar el socavón en el que cayó su esposo y que le quitó la vida.

13. Acta circunstanciada de fecha 08 de marzo de 2026, donde personal de esta Comisión Estatal hizo constar los reclamos públicos que V2 realizó en manifestación llevada a cabo en la ciudad de Guasave, con motivo del Día Internacional de la Mujer.

14. Acta circunstanciada de fecha 28 de julio de 2026, donde se hizo constar que se agregaron notas publicadas por medios de comunicación, mismas que se relacionan con los hechos que nos ocupan, de las que se advierte la demora en la que se incurrió por parte del Ayuntamiento de Guasave en la atención al socavón, así como también declaraciones dadas por parte de la citada institución respecto a que la reparación al socavón no se había realizado por falta de recursos.

III. Situación Jurídica

15. De la información con que se cuenta en el expediente que ahora se resuelve, se advierte la negligencia de la autoridad municipal; por una parte, al no prevenir, consecuentemente minimizar los riesgos conocidos, reales e inminentes que representaba la existencia del socavón en la vía pública, toda vez que no se adoptaron medidas eficaces desde el momento en que se abrió éste en la calle Juan Carrasco, entre Blas Valenzuela y Macario Gaxiola, zona centro de Guasave, Sinaloa, que fue el 27 de agosto del año 2025.

16. Medidas de prevención, que dada su deficiente aplicación, no cumplieron con su objetivo, pues fue el día 01 de febrero de 2026, que V1 cayó al citado socavón con todo y la unidad motriz que conducía, perdiendo la vida horas más tarde en el nosocomio donde se le brindaba atención médica, ello con motivo de las lesiones que sufrió en el accidente del que fue víctima.

17. Que la autoridad municipal, en sus diferentes áreas se mantuvo omisa y/o con un actuar deficiente, desde el momento en que dicho socavón se generó, al no llevar a cabo las acciones de prevención de manera correcta y acorde a los protocolos legalmente exigidos, pero además, al ignorarse los riesgos que representaba la existencia del socavón en la vía pública, y llevar a cabo las acciones o, en su caso, las gestiones necesarias para su reparación, pues esperaron a que se suscitara el trágico accidente con V1, para accionar mecanismos de atención y solución al caso.

IV. Observaciones

18. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que por lo que respecta a los actos y omisiones a que se refiere esta

Recomendación, atribuidos a personal del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, se establecen con pleno respeto a las facultades legales conferidas a este organismo de investigar hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, los cuales, en el caso particular, se acreditaron.

19. Por tanto, se resalta la obligación de las instituciones del municipio, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

20. Advirtiendo en este caso, que se trata de una persona del sexo masculino, quien el día 01 de febrero del año en curso, circulaba a bordo de una unidad motriz y al pasar por la calle Juan Carrasco cayó a un socavón, perdiendo la vida posteriormente en un hospital donde se le atendió médicamente de las lesiones sufridas con motivo del mismo, lo cual se pudo evitar si la zona hubiese estado delimitada con el material y señalamientos adecuados en relación al riesgo que dicho socavón representaba; por ejemplo, con material sólido o vallas metálicas, y no sólo con cinta plástica o conos que pueden ceder con el viento o, en su caso, éstas no ser tan apreciables o evidente para los transeúntes y/o vehículos que circulaban por la zona.

21. En consecuencia, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el personal del Ayuntamiento de Guasave, desde el día 04 de febrero del año en curso, ya contaba con la autorización de inversión por parte del área de Tesorería, lo que garantiza los recursos presupuestales para la ejecución de los trabajos de reparación, que si bien es cierto, es posterior a los hechos que en esta resolución se analizan, previo a dicha autorización se seguía poniendo en riesgo a la población del municipio, con ello violentando así el derecho a la vida, al ser omisos en prevenir o minimizar riesgos a la vida, conocidos, reales e inminentes, así como el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica con motivo de la prestación indebida del servicio público en perjuicio de V1, los cuales se analizan a continuación:

Derecho humano violentado: Derecho a la vida.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de prevenir o minimizar riesgos a la vida, conocidos, reales e inminentes.

22. Del análisis del apartado de evidencias, se desprende un conjunto de acciones y omisiones que generaron condiciones de riesgo para el ejercicio de derechos humanos de terceros como transeúntes, habitantes de la zona, peatones y usuarios de la calle afectada que se materializaron en los eventos que provocaron la muerte de V1.

23. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario que goza toda persona. Este derecho se encuentra establecido en los artículos 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

24. El valor de este derecho es incluso reiterado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), en el caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros versus Guatemala, 1999), Sentencia sobre el fondo, del19.11.1999, Serie C, n. 63, párr. 144 en el que señaló que: "El derec*ho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido".*

25. De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha considerado en su Recomendación 51/2015, párrafo 110, que el derecho a la vida "consiste en el goce de la conservación de la existencia *humana, la cual debe cumplir un ciclo natural que no puede ser suspendido o interrumpido por acciones y omisiones de agentes externos, ya que ello implicaría la privación de un derecho básico y esencial, de un valor superior en el conjunto de ordenamientos que protegen y regulan la esfera jurídica del ser humano*".

26. Al respecto, el derecho a la vida tiene un contenido normativo de doble naturaleza para el Estado; por un lado, el deber que le asiste de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, y, por otra parte, el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, así como también, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen.

27. La relación entre las acciones y omisiones de las diversas áreas de ese Ayuntamiento, como son, personal de las dependencias que representan SP1, SP2, SP6 y SP3, así como también el demás personal que de manera directa o indirecta debieron intervenir en la atención de la problemática que motivó el expediente que nos ocupa, y a los cuales se les identifica como autoridades responsables, permiten acreditar que el derecho a la vida de V1 fuera transgredido, ya que si bien por parte de las autoridades responsables, tomando en consideración supuestamente el riesgo que representaba la existencia del socavón en la vía pública, colocaron señalamientos preventivos alrededor del mismo; sin embargo, tales acciones no fueron apropiadas ni eficaces, como tampoco oportunas, pues el resultado habría sido distinto si desde su inicio y hasta que el riesgo inminente a la vida e integridad de las personas hubiese cesado, hubiesen colocado los señalamientos adecuados y necesarios, como son vallas de metal o concreto, materiales que difícilmente pudieran haber pasado inadvertidos tanto por los peatones como los automovilistas o, en su caso,

debieron cerrarse por completo la circulación, hasta en tanto dicha obra de reparación fuese concluida.

28. Lo anterior en razón de que las autoridades municipales, en este caso, debieron evaluar los riesgos que el socavón representaba para la sociedad y en atención a ese riesgo, determinar la medida más adecuada para evitar hechos trágicos como los que dieron origen a la presente resolución, llamando la atención de esta Comisión Estatal que en la atención del caso, la señalización y materiales utilizados para restringir el acceso al área fueron cambiando conforme pasaban los meses, sin obedecer dicho cambio a una atención al problema y consecuentemente a una disminución del riesgo o análisis y valoración del caso, tal como se desprende de la evidencia descrita en el párrafo **8.2** de la presente resolución.

29. Aunado a ello, resulta importante señalar que para el tema, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), para dar cumplimiento con lo dispuesto en la NOM-034-SCT2/SEDATU-2022, Señalización y Dispositivos Viales para Calles y Carreteras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2023, elaboraron el Manual de Señalización y Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, que contiene los lineamientos, criterios y procedimientos para la adecuada aplicación de la NOM antes referida, la cual establece los requisitos generales que han de considerarse para diseñar e implementar la señalización y dispositivos viales en calles y carreteras de jurisdicción federal, estatal y municipal.

30. Al respecto, dicho Manual de Señalización y Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, menciona que las distintas señales y barreras descritas en el manual, tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino, como lo puede ser la zona de un socavón, que, desde la opinión de esta Comisión Estatal, debe tratarse como una zona de obra o emergencia vial y que, para su señalamiento, se requiere de un sistema integral.

31. Dicho manual, establece en los requisitos generales de señalización, que deben cumplir con lo siguiente:

> **I.5.1 Requisitos generales**
>
> **Los requisitos generales que debe cumplir la señalización vial son:**
>
> 1) Proporcionar seguridad.
> 2) Debe ser necesaria.
> 3) Debe ser visible y llamar la atención.
> 4) Debe ser legible y fácil de entender.
> 5) Hacer que el usuario de la vía respete las señales (imponer respeto).

6) Debe ser ubicada en el lugar apropiado que facilite la recepción del mensaje.
7) Permitir al usuario dar tiempo para reaccionar de forma efectiva y segura y con ello, tomar una decisión oportuna.

32. Igualmente, establece en el punto I.5.3 lo siguiente:

> **I.5.3 Consideraciones básicas para el cumplimiento de los requisitos**.
>
> Para asegurar que los requisitos generales y técnicos antes mencionados se cumplan, se debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones básicas:
> (…)
> **Conservación**: Se debe tener la mejor calidad posible de las señales, tanto física como funcional; esto es, que no solo se procurará la limpieza y legibilidad de las señales, sino que estas se deben colocar apropiadamente o retirar tan pronto como se vea la necesidad de ello.
>
> El mantenimiento físico se debe realizar para conservar la legibilidad, la visibilidad y el buen funcionamiento de las señales y dispositivos de seguridad. Por otra parte, habrá que tomar en cuenta que el nivel de reflexión requerido para las señales depende fundamentalmente de su localización y que dicha reflexión se verá afectada por las condiciones atmosféricas de cada zona, por lo que para mantener los niveles y estándares de calidad especificados se requiere invariablemente de un programa de limpieza acorde a las necesidades.
> (…)

33. Así pues, la legislación mexicana exige establecer un sistema de protección y señalización para zonas de obras viales, a fin de prevenir accidentes como el que dio origen a la presente recomendación; lo cual se encuentra regulado principalmente por la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SCT2-2023 y la Norma NOM-034-SCT2/SEDATU-2022, en las que se precisa, entre otras cosas, que ante la necesidad de realizar una rehabilitación de una vía, como puede ser cuando se abre un socavón en una zona urbana, son varios los elementos de seguridad y prevención obligatorios que se deben incluir para reducir y/o evitar riesgos, como lo son los siguientes:

- **Dispositivos de canalización y delimitación:** Deben colocarse barreras físicas continuas y barreras de plástico o concreto, además de acordonamiento visible. Por lo que, este organismo estatal considera que, en todo momento, el perímetro del socavón debió haber estado cerrado totalmente al paso vehicular y peatonal, y no por espacios de

tiempo como lo demuestras las fotografías obtenidas durante la investigación.

- **Señales preventivas:** Son advertencias previas al peligro que tienen como fin prevenir al usuario sobre la existencia de un peligro potencial. Mismas que deben tener material reflectante para garantizar su visibilidad nocturna. Razón por la cual en el presente caso debieron colocarse símbolos claros que alertaran del gran riesgo que se encontraba en la zona, como el símbolo de "camino cerrado"; sin embargo, de las fotografías integradas al expediente en que se actúa, no se advierten señalamientos en ese sentido, solo la advertencia de precaución que lleva escrita la cinta amarilla con la que delimitaron el área, la cual incluso en una fotografías aparece en el suelo, por lo que este organismo estatal considera que no era suficiente dicha señalización.

- **Señalamiento restrictivo:** Indicar la prohibición de paso, límite de velocidad o desvío obligatorio hacia rutas alternas; no advirtiéndose de las evidencias que recabó esta Comisión, que se colocara alguna señal en ese sentido durante el tiempo que permaneció abierto el socavón

- **Señalamiento luminoso o destellante:** Para condiciones de noche o de poca luz, como en el caso en estudio, se requiere el uso de lámparas de destello para alertar a los usuarios de la existencia de un peligro, lo cual en el caso no ocurrió.

34. De lo anterior, es posible advertir que los señalamientos de prevención que se colocaron en el lugar donde se encontraba el socavón en la calle donde ocurriera el accidente donde perdiera la vida V1, no fueron eficaces, ni suficientes para el riesgo real e inminente que representaba la existencia del socavón en ese lugar, ya que, como se analizó, de haber determinado las medidas adecuadas, como las que señala el multicitado manual para que “imponga respeto”, de tal forma que no pase desapercibida para ningún usuario, el desenlace del expediente que ahora se resuelve, sería en un sentido diverso.

35. En conclusión, la deficiente planeación de los riesgos que el multirreferido socavón representaba, así como las inadecuadas e ineficaces acciones de prevención que fueron tomadas, tuvieron como consecuencia que V1 cayera con todo y la unidad motriz en la que circulaba perdiendo posteriormente la vida, y fue hasta después que ocurriera el incidente que las autoridades responsables optaron por determinar que el socavón constituía un riesgo de tal magnitud que

ameritaba cerrar por completo la circulación de la calle afectada, procediendo a su vez, a partir de ese momento, a realizar las reparaciones correspondientes.
Derecho humano violentado: Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública.

36. En el Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

37. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

> *"Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales".*

38. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas[1]. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución mexicana y demás leyes que de ella emanan.

39. La importancia de este derecho radica en la tranquilidad que brinda a la ciudadanía respecto de que la actuación de los entes públicos, no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

---

[1] CNDH, Recomendaciones 53/2015, párr. 37, 68/2017, p. 130; 80/2017 p. 73 y 12/2018 p. 66, 42/2019, p. 18, entre otras.

40. Tal derecho y principio está intrínsecamente relacionado con el conjunto de normas a las que la autoridad debe ajustar su actuación, con el objetivo de que su afectación sea jurídicamente válida en detrimento de las personas, sin que ésta vulnere sus derechos.

41. La jurisprudencia constitucional de la SCJN reconoce que: "la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad".[2]

42. En este caso, de acuerdo a los datos adjuntos al informe de ley que la autoridad hiciera llegar a esta Comisión Estatal, se advierte que las diversas dependencias municipales a cuyo cargo tienen la responsabilidad de velar por la protección y seguridad de los usuarios que circulan por la vía pública en el municipio de Guasave, desatendieron su obligación de reparar de manera pronta la calle en la que se encontraba el socavón, para evitar que éste siguiera representando un riesgo para los usuarios de dicha calle.

43. Advirtiéndose que los trámites para elaborar proyecto y presupuesto para la reparación del socavón, así como para la gestión de los recursos necesarios para los trabajos de reparación del área afectada, fueron tardados y negligentes, ya que no se reconoció el riesgo que representaba, como tampoco otorgaron la atención urgente y prioritaria que requerían los trabajos de reparación o, en su caso, los trámites no fueron solicitados y atendidos de manera inmediata, si no hasta aproximadamente 4 meses después, los cuales incluso, fueron aprobados, según obra en la documentación aportada como anexo 1, hasta después de haber ocurrido el accidente que originó la trágica muerte de V1, esto es, para el día 04 de febrero, puntualizaron que se contaba con la autorización respectiva para la realización de los trabajos que, sin lugar a dudas, debieron realizarse de manera oportuna

[2] "Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances". Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2006, registro 174094

44. Tales observaciones se formulan en atención a la propia información aportada por SP5, mediante oficio número SP/048/2026, de fecha 13 de febrero de 2026, que nos dirigió y al cual adjuntó documentación que lo sustenta, del que destaca documento identificado como anexo 1, consistente en detallado de las acciones llevadas a cabo por las diversas dependencias respecto al caso que nos ocupa.

45. En dicho documento anexo, claramente se puede advertir la indiferencia con la que se actuó por parte de las instituciones municipales que involucra el caso, como si la atención del hecho en sí, no correspondiera a ninguna de ellas, pues en lo que respecta a personal de la dependencia que representa SP6, no obstante se le solicitó información de la infraestructura de agua potable y alcantarillado sanitario del sector donde se encontraba el socavón, se mantuvo omisa en dar respuesta a tal petición, pues a pesar de que ésta se le formuló en el mes de septiembre de 2025, su respuesta fue demorada, permitiendo con ello un retraso en el seguimiento respectivo al caso que nos ocupa, y no obstante dicha dependencia no era quien tenía la obligación de realizar acciones de prevención o, en su caso, de atención del problema de manera directa, sí le correspondía contribuir en las mismas, pues sobre la calle donde se encontraba la obra a reparar (socavón), podían existir líneas de colectores tanto pluviales como sanitarios y éstos debían ser tomados en cuenta.

46. Tal desatención a la problemática también se hace manifiesta por el resto de las dependencias a las que nos hemos referido, pues en lo que respecta a la dependencia que representa SP1, no obstante les correspondía implementar acciones tendentes a preservar el orden público y la seguridad vial, en el caso que nos ocupa, no llevaron a cabo esta última de la manera idónea, adecuada y atendiendo el grado de riesgo del evento, ya que si bien, al momento en que se suscitó el socavón, según se advierte de las probanzas que se allegaron al expediente de queja que nos ocupa, se implementó como medida de seguridad el cierre total de la calle, tales medidas fueron cambiando con el transcurso del tiempo, pues la calle se abrió a la circulación parcial, pues donde se encontraba la obra que requería reparación, según el sentido de la calle, estaba una barrera color naranja y el resto delimitado con conos naranja y cinta amarilla de restricción de paso.

47. Con el transcurso del tiempo, las medidas de seguridad fueron cambiando, ya que se retiró la barrera que se encontraba, quedando los puros conos y la cinta, éstos, sin lugar a dudas, permanecían en tal lugar sin la revisión correspondiente, pues la cinta se encontraba tirada sobre el pavimento, según la evidencia que la propia autoridad nos remitió.

48. Circunstancia que por ningún motivo debió ser desatendida por parte de la citada dependencia, pues le asistía la obligación de preservar la seguridad de los transeúntes, consecuentemente, vigilar que cualquier área de riesgo contara con

la señalización correspondiente, la cual en el caso que nos ocupa, si bien no era la necesaria y eficaz, según la normatividad citada en el cuerpo del presente apartado, mínimamente debieron ocuparse porque los objetos que utilizaban para “brindar”, aún cuando fuesen deficientes las medidas de prevención, se encontraran en buen estado, lo cual evidentemente no sucedió.

49. Por lo que respecta al personal del instituto que representa SP2, si bien refiere que la actuación fue en atención al riesgo, y que en atención a ello se adoptaron medidas de protección, lo cierto es que no se aportó evidencia alguna respecto al protocolo que se hubiese seguido para determinar el riesgo inminente que el socavón representaba para la sociedad y particularmente para los transeúntes del lugar donde éste se encontraba, como tampoco se advierte que se hubiese solicitado colaboración a su homólogo en el estado, a efecto de que el resto de las áreas pudiera implementar acciones de prevención, así como de atención al caso concreto.

50. Ahora bien, al no contarse con la valoración del riesgo existente, consecuentemente, las medidas de prevención no fueron empleadas de manera adecuada ni eficiente, y si bien en el oficio que suscribió el Director General de dicha dependencia hace alusión a las medidas preventivas que se implementaron en el tramo del socavón, las cuales refiere consistieron en señalización, conos de seguridad, cinta amarilla y barreras, según fotografías de diferentes fechas, con la finalidad de advertir oportunamente a peatones y automovilistas sobre el peligro existente, reducir la probabilidad de accidentes y salvaguardar la integridad física de la población dentro del ámbito de competencia de ese instituto, lo cierto es que tales medidas de señalización no resultaron efectivas, no fueron las adecuadas, y además, no tuvieron un seguimiento a efecto de que no sólo se redujera la probabilidad de accidentes, sino que se eliminara cualquier riesgo de accidentes.

51. Por último, el personal de la dependencia que representa SP3, si bien refiere que se han realizado diversas gestiones y trámites administrativos con el objetivo de atender la situación, agregando incluso un documento donde describe las acciones llevadas a cabo en su área, lo cierto es que del propio documento se advierte que no hubo una verdadera atención y seguimiento al caso, concretándose a permitir que el tiempo transcurriera, pasando por alto el riesgo que representaba que el socavón continuara sin reparación, y fue hasta después del accidente en el que participó V1, que verdaderamente se ocupó en brindar al caso una solución; la cual, sin lugar a dudas, y de haberse aplicado el empeño debido, habría sido atendido adecuadamente y en el menor tiempo posible.

52. El actuar omiso institucional se vio evidenciado por medios de comunicación, quienes, según notas publicadas, las cuales obran agregadas al expediente de queja que ahora se resuelve, por parte de esa institución municipal no se llevaría

a cabo de manera pronta las reparaciones del socavón, ya que no se contaba con el recurso para ello, incluso, se indicó que la solución definitiva debería esperar a la asignación presupuestal de 2026.

53. Con dichas omisiones, personal del Ayuntamiento de Guasave transgredió no sólo la normatividad señalada en el presente capítulo, sino además los siguientes supuestos:

- **Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de Guasave.**

  Artículo 117. El servicio público de calles, parques y jardines comprende los servicios de:

  I. Alimento, pavimentación, asfalto, bacheo y conservación de calles de las poblaciones del municipio; y La creación y conservación de los parques y jardines públicos.

  (...)

- **Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Guasave.**

  Artículo 106. La Dirección de Servicios Públicos, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

  I. Implementar y proporcionar el mantenimiento necesario al servicio público de calles, plazas y jardines y demás lugares de servicio público; (...)

- **Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable de Guasave.**

  Artículo 49. Son facultades y obligaciones del Coordinador de Movilidad Sustentable:
  I. (...)

  XII. Vigilar y dirigir la seguridad vial municipal, estableciendo programas y operativos de tránsito vehículo y peatonal en el Municipio;

- **Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guasave.**

  Artículo 30. En casos especiales, a juicio del Ayuntamiento, podrá sesionarse en lugar diferente al señalado en el artículo anterior.

En los casos de fuerza mayor, que impidan la presencia física en las sedes oficiales de quienes integran los ayuntamientos, sus comisiones y órganos técnicos, podrán realizar sesiones virtuales o a distancia con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se considerará de fuerza mayor, los supuestos siguientes:

I. Contingencias y emergencias sanitarias declaradas por las autoridades competentes.

II. Contingencias y emergencias que deriven de fenómenos climatológicos, meteorológicos o ambientales.

III. Las derivadas del acatamiento a medidas y recomendaciones de las autoridades de protección civil.

(...)

Artículo 36 Bis: Serán Sesiones de Cabildo Abierto, las que se celebren con la finalidad de que el pleno del H. Ayuntamiento conozca de manera directa de los ciudadanos en general, sus solicitudes, propuestas, peticiones o proyectos que contribuyan a resolver los asuntos que afecten a la colectividad de la comunidad y eleven la calidad de vida de la población, de acuerdo a las posibilidades financieras de la comuna.
Los temas mediante los que se podrá participar serán, entre otros, los relacionados con:

A) (...)
B) (...)
C) La implementación de programas relativos a la protección de los derechos humanos, a la civilidad ciudadana; a la prevención de accidentes de tránsito; al fomento de la cultura y el deporte; a la igualdad entre mujeres y hombres; (...)
(...)

54. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento de Guasave, a través de sus distintas dependencias, tenía la posibilidad de otorgar un carácter prioritario a la reparación del socavón originado en la calle afectada y, de esta forma, llevar a cabo de manera inmediata los trámites y gestiones necesarios, a fin de evitar que continuara el inminente riesgo que dicho socavón representaba para la sociedad y particularmente para los transeúntes que por ahí pasaban, por lo que la calidad en el riesgo que se otorgó a dicho accidente, no fue suficiente ni eficaz, ya que al no reparar de manera pronta el socavón, los usuarios continuaron en

riesgo, el cual se concretó con el fatídico accidente de V1. Y fue hasta en la fecha en que se suscitó dicho accidente trágico, que las autoridades municipales, a quienes correspondía actuar de manera oportuna, llevaron a cabo acciones para que la reparación del citado socavón se materializara.

55. En ese contexto, los servidores públicos, a quienes, de acuerdo a sus atribuciones les correspondía atender el caso y no lo hicieron, permitieron con ello que se transgredieran distintos ordenamientos legales y consecuentemente se transgredieron también derechos humanos de V1 y V2, así como de los habitantes del municipio de Guasave, que transitaban por las citadas rúas, al encontrarse expuestos a caer en el socavón, como lo hizo V1, ello ante las omisiones y falta de acciones en la reparación, como también en la adopción de medidas preventivas, las cuales resultaron no apropiadas, ineficaces y deficientes.

56. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

57. Así pues, tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

> **Artículo 7.** Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia, no discriminación, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: (Ref. Según Decreto No. 698, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 101, de fecha 19 de agosto de 2024).:
>
> I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
> (...)
> VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
> *(...)*

58. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza, constituye precisamente todo acto u omisión que tienda a evitar la

prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Derecho humano violentado: Derecho a la reparación integral del daño.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de reparar integralmente el daño a víctimas de violaciones a derechos humanos.

59. La obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas indirectas de V1, cometidas por servidores públicos municipales, deriva de diversos ordenamientos, criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales.

60. En ese tenor, como ya fue señalado con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo tercero: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley".

61. En consonancia con ello, el diverso artículo 109 de la Constitución Nacional, en su párrafo último prevé que "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

62. La Ley General de Víctimas establece en su artículo 26 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

63. Por su parte, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa establece en su artículo 7°, fracción II, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas, por el Estado, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a Derechos Humanos y por los daños que esas violaciones le causaron.

64. Asimismo, en el numeral 34 de dicho ordenamiento, dispone que la víctima tendrá derecho a la reparación integral que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

65. A nivel internacional, el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"*.

66. Tal y como lo ha indicado el Tribunal Interamericano, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos "modos específicos" de reparar que "varían según la lesión producida".[3] Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.[4]

67. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum)*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.[5]

---

[3] *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.
[4] *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.
[5] *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

68. Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas indirectas de V1 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracciones VI y VII, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

69. Es importante señalar que conforme a los principios 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, se advierte que teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, una reparación plena y efectiva", conforme a los principios de "restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición", esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a las víctimas a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.

70. Esta Comisión Estatal advierte que los aludidos principios sobre reparación del daño se deben aplicar en casos de violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, porque constituyen un estándar internacional aplicable como guía para que las autoridades responsables puedan determinar la reparación integral en los casos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles. En ese sentido, se deberán llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas indirectas de V1, de acuerdo con tales principios.

71. En abono a lo ya planteado, resulta aplicable en la especie la sentencia del caso "*Espinoza González, vs. Perú"*, de 20 de noviembre de 2014, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en los numerales 300 y 301, refieren que *"toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado",* también estableció que "*las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos."*

72. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos

Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se realicen las gestiones necesarias para que se proceda al reconocimiento de su calidad de víctima de V1, a la persona identificada en la presente resolución como V2, y se lleve a cabo de manera institucional la reparación integral del daño, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de las dependencias que representan SP1, SP2, SP3 y SP6, así como también del personal que de manera directa o indirecta debieron intervenir en la atención de la problemática que motivó el expediente que nos ocupa, a efecto de que se determine si se encuentran involucrados y hayan tenido participación ya sea por acción u omisión en las violaciones a derechos humanos acreditadas y que se reclaman.

Procedimiento al cual deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Tercera. A fin de evitar repeticiones de los actos que motivaron el expediente de queja que se resuelve, y a efecto de contribuir a su prevención, deberán establecerse coordinación institucional, con el objetivo de implementar medidas legales y administrativas, así como de cualquier otra índole, que resulten necesarias y efectivas, para determinar la gravedad e importancia de eventos como el socavón y se actúe, en consecuencia, priorizando el respeto a los derechos humanos de las personas en el municipio de Guasave.

Cuarta. Ordene se diseñe e imparta un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido a servidores públicos de las dependencias citadas, así como también a personal que de manera directa o indirecta debieron intervenir en la atención de la problemática que motivó el expediente que nos ocupa, a fin de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

73. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

74. Notifíquese a la doctora Cecilia Ramírez Montoya, Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **16/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

75. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier otra razón, resulten inatendibles.

76. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

77. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

78. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

79. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

80. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

81. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

82. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

83. Notifíquese a V2 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente